

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0078-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-033-2023

PETICIONARIO: CHICAIZA SANCHEZ GERSON DAVID, correo electrónico:
gerson.chicaiza@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. ROMERO GUACHAMÍN ARTURO VINICIO, correos electrónicos: romero_vicho@hotmail.com y
vinicio_romero@sacoto-novoa.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de
LUIS WASHINGTON ORDOÑEZ PINTO.

Quito, 23 de agosto de 2023, a las 14H00.

RESUELVE:

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 25 de abril de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-033-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria CHICAIZA SÁNCHEZ GERSON DAVID, por el presunto cometimiento de una falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso; sin causa justificada”*.

Con fecha 04 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-033-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor CHICAIZA SÁNCHEZ GERSON DAVID, por sus por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual.

Con fecha 07 de julio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 04 de julio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: *“Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0078-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO

A fojas 74 hasta 77 del Expediente Sumarial No. SNAI-CAD1-033-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor CHICAIZA SÁNCHEZ GERSON DAVID, a través de su abogado defensor, documento mediante el cual solicita revocatoria de la Resolución de fecha 04 de julio de 2023 a las 10h00 por la Comisión de Administración Disciplinaria Primera, pedido que ha sido presentado dentro de término otorgado por la ley.

TERCERO: SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL ESCRITO DE APELACIÓN. -

1. SOBRE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.-

El apartado III del escrito de apelación, el interesado menciona en el primer párrafo del punto 3.3. que: “(...) En audiencia pública, oral y contradictoria, he justificado de manera amplia y clara las presuntas faltas injustificadas a través de la reproducción e incorporación del certificado médico emitido por la doctora Carmen Paute Silva. Médico Cirujano, Certificación con fecha 08 de enero de 2023, por el cual se certifica que GERSON DAVID CHICAIZA SÁNCHEZ fue atendido el 08 de enero de 2023 a las 10h00, con un cuadro de CONJUNTIVITIS C.I.E., 10:H10, por el cual se le dispuso reposo por dos días desde el 08 de enero de 2023 hasta el 09 de enero de 2023 (...)”

Respecto a lo argumentado por el interpelante, se tiene que el proceso sumarial que se siguió en su contra tuvo como materia de debate, establecer la responsabilidad administrativa del señor GERSON DAVID CHICAIZA SÁNCHEZ respecto al cometimiento de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Complementaria y Orden Público y artículo 135 numeral 1 del

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0078-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Es menester hacer referencia a la acepción jurídica la cual refiere que, en derecho público “*solo se puede hacer lo que la ley establece*”; en este sentido, todo servidor público está obligado a ejecutar sus funciones en estricto acatamiento a las facultades y responsabilidades otorgadas por la ley, es así que el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 40 establece y determina las obligaciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que en lo pertinente expone que: “*Son obligaciones de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente; 3. Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos; 9. Informar al superior jerárquico inmediato de toda novedad, falta o infracción; 16. Los demás previstos en la legislación vigente*”.

De igual manera, se debe tomar en consideración que el recurrente ejerce el cargo de Agente de Seguridad Penitenciaria Grado 2, en tal sentido debió ejercer sus funciones de acuerdo a lo que establece el artículo 29 del cuerpo legal ibidem, algunas son: “*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente; y 13. Cumplir las órdenes y disposiciones legales y legítimas dadas por su superior jerárquico, y las demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente*”.

Bajo este contexto, el sumariado, tal como lo establece el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, siendo servidor público; parte de una entidad complementaria de seguridad, debió ejecutar sus actividades en estricto apego a la norma que rige sobre el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

De los recaudos procesales, se desprende que el señor CHICAIZA SÁNCHEZ GERSON DAVID aduce que habría justificado su ausencia de los días 08 y 09 de enero del presente año, mediante la presentación de un certificado médico; al respecto, cabe mencionar que el recurrente en su escrito de respuesta al sumario administrativo iniciado en su contra (fj.43-47), en el acápite SOLICITUD DE OTRAS PRÁCTICAS PROBATORIAS procedió a solicitar que: “*(...) en audiencia SE EXHIBA O PRESENTE, el certificado médico emitido por el centro médico emitido por la doctora Carmen Paute Silva (...), por el cual se le dispuso reposo por dos días desde el 08 de enero de 2023 hasta el 09 de enero de 2023 (...). Para tal objeto, se servirá ordenar y disponer mediante Oficio dirigido a la Primera Comisión de Administración Disciplinaria del SNAI (...)*”

En atención a lo previamente descrito, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023 (fj.53), dentro del punto 6.2 procedió a solicitar al accionado que: “*(...) Aclare lo solicitado en el término de dos días e indique su pertinencia y se indica que el desglose se debe pedir dentro del expediente antes mencionado (...)*” (el énfasis me pertenece). En concreto, de la revisión del expediente, se detalla que dicho requerimiento nunca fue atendido por la parte interesada. Ya que, no se observa que el sumariado a través de su defensa técnica haya ingresado algún escrito o documento dando respuesta a lo solicitado por la autoridad.

En tal virtud, el hoy recurrente no cumplió con lo contemplado por el Código Orgánico General de Procesos en lo referente a la oportunidad y admisibilidad de la prueba (artículos 159 y 160), debiendo tener en consideración que era de estricta responsabilidad del hoy interpelante, a través de su abogado patrocinador, el gestionar de manera oportuna la obtención de los medios probatorios que haya creído necesarios para probar sus dichos dentro del proceso sumarial seguido en su contra. Y que aquellos reúnan los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.

Ahora bien, esta Autoridad de la revisión del expediente del presente sumario administrativo, se tiene que a fj.48 se encuentra una copia simple del presunto certificado médico que hace mención en su escrito de respuesta. Dicho documento carece valor probatorio, ya que no cumple con lo descrito en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, esto es que: “*Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema*”.

Por otro lado, continúa el punto 3.3. de la impugnación, en su párrafo segundo, señalando que: “*(...) los*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0078-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

Miembros de la Comisión de Administración Disciplinaria, en su resolución no hacen una descripción real y clara de la presunta falta administrativa de la ausencia injustificada al lugar de trabajo, por 2 días, siendo notorio que, fue justificado dentro del término establecido en la norma blanda subsidiaria que es la Ley de seguridad social y sus reglamentos y directrices, que se efectuó dentro del término legal esto es, conforme a los trámites de validación para los certificados privados”.

Es importante recalcar, que el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria únicamente señala en su artículo 3, que: “*En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público*”. Por cuanto, no existe relación alguna con la Ley de Seguridad Social, siendo esta una apreciación personal del recurrente. Considerando que, el único término legal para justificar las ausencias por motivos de enfermedad, es el que se encuentra determinado en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público: “*La licencia por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica o enfermedad catastrófica o accidente grave, se concederá siempre y cuando la o el servidor, sus familiares o terceras personas **justifiquen dentro del término de tres días de haberse producido el hecho, mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso, lo cual podrá ser verificado por la UATH***” (el énfasis me pertenece).

Por otro lado, al igual que la Comisión de Administración Disciplinaria, esta Autoridad constata que de las pruebas aportadas por el señor CHICAIZA SÁNCHEZ GERSON DAVID no se observa alguna que demuestre la existencia de justificación de las ausencias de los días 08 y 09 de enero de 2023. Puesto que, dentro de los tres días término que proporciona el Reglamento previamente mencionado, el ahora accionante no aportó ningún tipo de información, como lo ha certificado la Responsable del Área de Talento Humano mediante Memorando Nro. SNAI-CRSMG4-2023-0187-M de 13 de enero de 2023 (fj.6); emitido después de 5 días término de haberse producido el hecho.

1. SOBRE LA PRUEBA APORTADA POR LA ENTIDAD.-

Continúa la impugnación presentada en el punto 3.4, indicando: “*El Tribunal Colegiado Multidisciplinario, que conformó la Comisión de Administración Disciplinaria, que, el hecho material del presente sumario administrativo, por la presunta infracción disciplinaria, de ausencia injustificada por dos días consecutivos a su lugar de trabajo, erróneamente y con la escasa y nula carga probatoria se manifiesta en la resolución de marras que, se aportó prueba por parte de la institución y se refiere a la **PRUEBA TESTIMONIAL Y SU VALORACIÓN**, testimonios de funcionarios operativos, cuya función no es el manejo del talento humano, ni justificar faltas o realizar procesos de personal, como las Unidades de Talento Humano (...)*”(el énfasis me pertenece).

En pocas palabras, el interpelante aduce la existencia de una insuficiencia probatoria. Ya que, la insuficiencia probatoria se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, desde fs. 50 hasta 51 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la defensa técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. Pruebas que reunieron los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es pertinencia, utilidad y conducencia. Por tanto, fueron aceptadas por la Comisión de Administración Disciplinaria.

Es decir, de la prueba documental aportada por la defensa técnica del SNAI y puesta en consideración de la Comisión de Administración Disciplinaria, consistió en un Informe Motivado CSVP-CRSM-G-N4-002-2023 (fj.8), la Orden de Servicio Nocturna N°0008 (fj.1-2), la Orden de Servicio Nocturna N°0009 (fj.3-5) y el Memorando N° SNACRSMG4-2023-0187-M (fj.6); documentos que en su mayoría fueron oportunamente reconocidos, certificados y ratificados por sus suscriptores. Con dichos elementos probatorios, se logró establecer que el hoy impugnante, en efecto, no se presentó a laborar en el Centro de Privación de Libertad Guayas N°4, al turno nocturno que debía cumplir (19h00 a 07h00) los días 08 y 09 de enero del año en curso.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0078-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

Hechos que fueron reconocidos en la declaración otorgada por el señor CHICAIZA SÁNCHEZ GERSON DAVID como se constata del audio de la diligencia de 29 de junio de 2023, donde en respuesta a las preguntas realizadas reconoció que no se presentó a laborar en las fechas antes descritas.

En esta misma línea, de la revisión de la grabación de la diligencia, es relevante citar lo pronunciado por el propio impugnante a través de su declaración otorgada en audiencia de 29 de junio de 2023 “(...) *El testigo declara que labora en Guayas No.4, es ASP2, quien tenía que laborar en turno nocturno los días 8 y 9 de enero de 2023, dice que no se presentó a laborar por una calamidad doméstica (...) en el hospital del seguro social no recibió atención, por lo que optó por ser atendido en una clínica privada en donde le entregaron un certificado médico con ese documento se acercó a Talento Humano y ahí le dijeron que debía subir el certificado a la plataforma del IESS para validarlo, acudí hasta el IESS en donde me indicaron que el documento para ser validado toma entre 10 a 15 días, luego de eso presentó el documento en Talento Humano el 13 de enero de 2023* (...) (el énfasis me pertenece). Es decir, de lo transcrito se desprende que el hoy interpelante trató de presentar el certificado médico de manera extemporánea. Es decir, posterior a los 3 días término que determina el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público previamente citado.

En suma, el recurrente no es explícito al detallar de qué manera o en qué momento procesal supuestamente se contravinieron sus derechos contemplados en la Constitución de la República y la Ley, solo se limita a atacar la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria, sin fundamentos, ni motivación. Siendo que, de los recaudos procesales se establece que la Comisión sustanció el proceso sumarial respetando el debido proceso y garantizando la tutela efectiva, lo cual le permitió emitir un fallo apegado a derecho.

Por lo expuesto, lo alegado por el señor CHICAIZA SÁNCHEZ GERSON DAVID es errado, en cuanto a que la resolución emanada por la autoridad que representa la Comisión de Administración Disciplinaria ha sido emanada conforme a derecho, siendo válida y legítima, ya que esta Autoridad ha podido establecer que el proceso sumarial seguido en contra del hoy interpelante se desarrolló en apego a las garantías constitucionales y por ende la Resolución emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria ha sido expedida conforme lo contempla la Constitución de la República. Evidenciando esta Autoridad una debida valoración de la prueba aportada, tanto por la defensa técnica de la Institución, como del señor sumariado, lo cual permitió emitir un fallo dotado de legalidad.

En este mismo contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra del hoy interpelante.

Hechos que se encuentran afirmados por el hoy recurrente, puesto que en ningún momento del recurso presentado ha manifestado que la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria haya incurrido en falta de motivación. El recurrente en repetidas ocasiones alega que las faltas si fueron justificadas. No obstante, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, esta Autoridad constata que no se ha probado dentro de la presente causa, que los justificativos hayan sido presentado en forma oportuna, dentro del término que dispone la normativa legal vigente.

Es decir, dentro del expediente sumarial no he logrado constatar la existencia de prueba alguna que demuestre la afirmación realizada por el recurrente; pues, de conformidad con los acervos probatorios no se detalla que las faltas hayan sido justificadas en legal y debida forma. Ya que, dentro del expediente, no hay ningún elemento que evidencie dicha aseveración. Al contrario, existe documentación y testimonios que sustentan que el hoy accionante se ausentó de su lugar de trabajo y de igual manera, que dichas faltas no fueron justificadas conforme lo exige el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia o se encuentra mal valorada, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas son nulas o escasas, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0078-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

hechos controvertidos.

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta GRAVE contenida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por **CHICAIZA SÁNCHEZ GERSON DAVID** y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente
Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc